

Lic. Moisés Fanor Salces Lozano
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO

VISTOS Y CONSIDERANDO

La Constitución Política del Estado en su Artículo 1 declara al Estado Plurinacional de Bolivia como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. De acuerdo al artículo 269, I, nuestro país se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

El artículo 272 de la norma fundamental, determina el alcance y contenido de la autonomía en los siguientes términos: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones". Con relación a esta disposición, el artículo 12 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" N° 031, en su párrafo II especifica que la autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. Amplía asimismo que, la organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Para el ejercicio de las autonomías municipales, esta misma norma a través de su artículo 33, ha reconocido la condición de autonomías municipales a todos los municipios existentes en el país, sin necesidad de que cumplan requisitos ni un procedimiento previo, tratándose la autonomía municipal de una cualidad irrenunciable.

La Constitución también ha reconocido a favor de los Concejos Municipales, al margen de las facultades deliberativa y legislativa, la facultad fiscalizadora, cuyo sentido se especifica en el artículo 137, que establece que la fiscalización a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos deliberativos de cada gobierno autónomo, tanto como el carácter abierto, transparente y público que deben observar los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización. Así también, el Artículo 115, II de esta misma norma, en lo concerniente a la sostenibilidad fiscal y financiera, otorga a las asambleas legislativas de los gobiernos autónomos, la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, y del uso y destino de los

recursos públicos, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en disposiciones legales del nivel central del Estado.

Para cumplir con la facultad de fiscalizar de los órganos deliberativos municipales, la Declaración Constitucional Plurinacional 001/2013, que interpreta la constitucionalidad de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata, esclarece que el Concejo Municipal podrá ejercer fiscalización sobre cualquier acto del órgano ejecutivo a través de una ley de fiscalización municipal, en la cual se establezcan sanciones homólogas para todas las autoridades electas del gobierno autónomo municipal, que vayan por ejemplo desde descuentos salariales o llamadas de atención, entre otros, pero teniendo como límite de las sanciones, la destitución de las autoridades electas en el marco del art. 28 de la norma constitucional que señala que el ejercicio de destitución de las autoridades electas se suspende previa sentencia ejecutoriada, mientras la pena no haya sido cumplida.

A su vez, en su fundamento III.8.4.2.1. e) reafirma el contenido del Art. 12. III de la Ley Marco de Autonomías, inherente a la separación de órganos, señalando que las funciones de éstos son indelegables; por lo cual corresponde al Concejo Municipal ejercer la facultad fiscalizadora, de manera directa y sin intermediarios, menos aún si este es el Alcalde, el cual forma parte de otro órgano del GAM.

En cuanto a las características de la fiscalización, en este mismo fundamento se aclara que esta facultad dispone de un ámbito muy amplio, que no se circunscribe únicamente a la petición de informes orales o escritos, ni a la interpelación de funcionarios o autoridades del órgano ejecutivo, que son actuaciones que deben ser solicitadas a través del Alcalde. Dicha amplitud es aún mayor, ya que implica la fiscalización política, administrativa, social y de otros ámbitos; y que en lo concerniente a estos últimos, no necesariamente debe realizarse a través del Alcalde. En este sentido, esta misma sentencia en su fundamento III.9.5.1 interpreta que la facultad fiscalizadora de titularidad del órgano deliberativo es diferente a la que ejercen los sistemas de control gubernamental desde el entendido de la norma constitucional, debiendo cuidarse de no confundir la fiscalización en el marco de la facultad de los órganos deliberativos con el control gubernamental.

Para satisfacer lo anterior, la Ley 482 de 9 de enero de 2014 determina en su artículo transitorio primero, que los gobiernos autónomos municipales deben aprobar entre otros instrumentos, una Ley de Fiscalización Municipal. En esta virtud, y para el cumplimiento de sus facultades constitucionales en el marco de la autonomía, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco disponer de una Ley Municipal de Fiscalización.

Por cuanto, el Concejo Municipal de San Ignacio de Velasco ha sancionado la siguiente Ley,

LEY MUNICIPAL DE FISCALIZACIÓN

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINES, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. (Objeto).- El objeto de la presente ley es normar y establecer los mecanismos para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce el Concejo Municipal sobre el Órgano Ejecutivo en el marco de la Autonomía Municipal.

Artículo 2. (Fines).- Son fines de la presente Ley:

1. Que el Órgano Ejecutivo producto de la fiscalización del Concejo Municipal, desarrolle una gestión pública más eficiente, eficaz y transparente para lograr la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.
2. Que el Concejo Municipal ejerza la facultad fiscalizadora de manera efectiva, sin que se obstaculice la gestión pública del Municipio.
3. Establecer las acciones y medios para el ejercicio efectivo de la facultad fiscalizadora que corresponde al Concejo Municipal con relación a la actividad del Ejecutivo Municipal, del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco.
4. Definir los atributos de la información sujeta a fiscalización, que debe ser proporcionada al Concejo Municipal por parte del Ejecutivo Municipal.

Artículo 3. (Principios).-

1. **Principio fundamental:** La fiscalización se deberá realizar en procura del interés general de las ciudadanas y ciudadanos, evitando los intereses sectarios y partidarios.
2. **Principio de separación de órganos y funciones:** El Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco se organiza y estructura a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo; fundamentándose en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos. Las funciones de los órganos del Gobierno Autónomo

Municipal no pueden ser reunidas en un solo órgano, ni son delegables entre sí.

3. **Principio de no paralización:** Las acciones de fiscalización del Concejo Municipal no deberán en ningún caso, constituirse en medios para paralizar la gestión del Órgano Ejecutivo Municipal.
4. **Principio de acceso a la información:** El Órgano Ejecutivo deberá otorgar al Concejo Municipal para el ejercicio de la facultad de fiscalización, información que sea precisa, oportuna, íntegra y significativa, en el marco de la presente ley.
5. **Principio de derecho y obligación:** Todo concejal tiene el derecho y obligación de fiscalizar la gestión pública del Órgano Ejecutivo en su integridad y transversalidad, conforme a los preceptos de la presente ley y el resto del ordenamiento normativo.

Artículo 4. (Ámbito de Aplicación).- La presente Ley Municipal, se aplica al Concejo Municipal y al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FISCALIZACIÓN AL EJECUTIVO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN, ACCIONES Y MEDIOS

Artículo 5. (Información para la Fiscalización).- I. El Órgano Ejecutivo Municipal a través de todas sus reparticiones pondrá a disposición del Concejo Municipal, la siguiente información y documentación, en los términos establecidos por la presente Ley:

1. Para la Fiscalización Política:

Elaboración, aplicación, implementación y cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas, Resoluciones y otras normas legales municipales y estatales por el Gobierno Autónomo Municipal; Ejecución de los planes de gestión y desarrollo integral, a largo, mediano y corto plazo; Derechos humanos y derechos de la Madre Tierra.

2. Para la Fiscalización Administrativa:

Procedimientos administrativos y operativos establecidos en las normas legales del Estado y del Gobierno Autónomo Municipal; Ejecuciones y modificaciones presupuestarias concernientes a los recursos de inversión pública.

3. Para la Fiscalización Operativa:

Instrumentos de Planificación estratégica: el Plan de Desarrollo Municipal, el Programa Operativo Anual, el Presupuesto del Gobierno Autónomo

Municipal, los planes de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelos y otros establecidos por ley; programas, proyectos y actividades del Municipio; información concerniente a las modificaciones efectuadas a los anteriores documentos, que esté autorizado a realizar el Órgano Ejecutivo; Informes de Gestión en el marco de la rendición pública de cuentas y la participación y control social; Información concerniente a todo reporte que arroje el Sistema de Seguimiento a la Inversión, clasificando los reportes por servicios públicos, servicios básicos, infraestructura, equipamiento e insumos; Información concerniente a todo reporte arrojado por el sistema de registro y contabilidad gubernamental; Información acerca del estado de los procesos de control gubernamental interno y externo; informes finales de todo proceso de auditoría e implementación de recomendaciones; enajenación de bienes muebles e inmuebles de uso institucional; información concerniente a adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos; información acerca de los estados financieros del Gobierno Autónomo Municipal; información concerniente a todo proceso de contratación; información concerniente a contratos y órdenes de compra; resultados de indicadores de cumplimiento del Programa Operativo Anual y Plan de Desarrollo Municipal.

4. Para la Fiscalización Técnica:

Control de la calidad de las obras, proyectos, servicios y adquisición de bienes; y denuncias de irregularidad presentadas al Municipio.

5. Para la Fiscalización Tributaria:

Cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

6. Para la Fiscalización a la Ciudadanía:

Cumplimiento de las obligaciones ciudadanas o comunitarias en la vida pública y con el Estado; cumplimiento de las normas municipales por la ciudadanía; cuidado de los bienes públicos y otros.

II. La documentación e información requerida por los Concejales municipales será remitida de forma obligatoria en el plazo de 10 días hábiles.

Artículo 6. (Espacios Abiertos de Consulta).- I. Todas las reparticiones del Ejecutivo Municipal habilitarán espacios abiertos de consulta de todos sus archivos y documentación señalados en el artículo anterior, para los miembros del Concejo Municipal.

II. Estos espacios abiertos de consulta dispondrán de la información completa, concerniente a las actividades de la repartición, debidamente actualizada, sistematizada y organizada en archivos.

Artículo 7. (Documentos a Requerimiento de los Concejales).- I. Toda la documentación concerniente a los procesos de contratación efectuados por el Ejecutivo Municipal, consistente en: textos de los contratos, expedientes de procesos de contratación y sus respectivos antecedentes

que sean requeridos por los Concejales Municipales, deberán serles remitidos de forma obligatoria en un plazo de 10 días hábiles, por el o la responsable de cada instancia ejecutora.

Artículo 8. (Actividades a Conocimiento del Concejo).- Todas las actividades en que intervenga el Concejo Municipal en ejercicio de sus funciones, relativas a la autorización, aprobación, ratificación u otros, de actos administrativos efectuados por el Ejecutivo Municipal que se encuentren establecidas por el ordenamiento normativo, son consideradas actividades de fiscalización.

Artículo 9. (Responsabilidades).- I. El Alcalde o Alcaldesa, los y las responsables de cada instancia ejecutora del Órgano Ejecutivo y personal subalterno tendrán el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

MECANISMOS PARA LA FISCALIZACIÓN MUNICIPAL

Artículo 10. (Mecanismos de Fiscalización).- I. Los Concejales y Concejaldas, podrán fiscalizar al Órgano Ejecutivo acerca del cumplimiento de los objetivos, metas y resultados en materia de gestión pública, así como del uso y destino otorgado a los recursos públicos de administración municipal, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal. Evitarán impedir con sus intervenciones, el ejercicio de la fiscalización y el control gubernamentales del nivel central del Estado, en sujeción a la normativa emitida por éste.

II. Para efectuar la fiscalización de proyectos de inversión pública, deberán sujetarse a los lineamientos en la materia, inherentes a fiscalización y supervisión de obras u otros aspectos necesarios para la prestación de un adecuado servicio a la ciudadanía, acordes a la coherencia, responsabilidad y sostenibilidad fiscal.

III. Con respecto a las normas municipales, a través de los medios que esta ley les faculta, podrán fiscalizar su adecuado cumplimiento, con la participación social.

IV. En lo inherente a la planificación estratégica, a través de los medios que la presente ley establece, podrán verificar que los planes, proyectos o actividades contempladas en los mismos estén siendo adecuadamente implementados.

Artículo 11. (De la convocatoria al Alcalde Municipal). I. Por mayoría absoluta del Concejo Municipal se podrá convocar a la Alcaldesa o Alcalde Municipal, a objeto de que brinde informe sobre temas concernientes a la gestión pública, según sus competencias establecidas por ley.

II. Una vez recepcionada la convocatoria en el despacho de la Alcaldesa o Alcalde y dentro de los diez días siguientes hábiles a la misma, deberá brindarse el informe en cualquiera de las sesiones ordinarias a ser realizadas por el Concejo Municipal según su Reglamento General.

III. El plazo señalado en el párrafo anterior, será prescindido en casos de urgencia y/o fuerza mayor.

Artículo 12. (Petición de Informe Escrito). I. El Concejo Municipal podrá solicitar al/la Secretario/a o Secretarios/as del Ejecutivo Municipal, que respondan a preguntas concretas, a través de un cuestionario específico. Estas preguntas no podrán requerir información que hubieren sido previamente objeto de fiscalización, o que esté prevista de ser entregada en los plazos establecidos por el ordenamiento normativo y deberán ser claras y concisas en su formulación.

II. Las peticiones de informe escrito serán ser promovidas por una Concejala o un Concejal y previa fundamentación, discusión, análisis y aprobación por mayoría absoluta del Concejo, serán remitidas conjuntamente el respectivo cuestionario, por su Presidente/a, a la/s Secretaria/s o Secretario/s.

III. Recepcionada la petición de informe escrito en su destino, la respuesta deberá ser remitida al Concejo dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, adjuntando el informe requerido y la documentación respaldatoria necesaria.

IV. Si la Secretaria o Secretario Municipal del Órgano Ejecutivo no pudieran responder la petición oportunamente, deberá dar a conocer la causa justificadamente dentro del plazo señalado. El Pleno del Concejo, previa consideración podrá ampliar por única vez a 10 días hábiles más.

Artículo 13. (Petición de Informe Oral). I. Si la petición de Informe Escrito no fuera respondida dentro del plazo señalado, no se justificare el retraso, no se satisficieran las cuestiones formuladas o el informe fuere insuficiente y/o inconsistente, a través del voto de la mayoría absoluta de los Concejales presentes en sesión, se podrá solicitar que la Secretaria o Secretario Municipal requerido con el Informe Escrito se haga presente en la sala de sesiones del Concejo o en un lugar específico señalado por éste, a contestar el mismo cuestionario o un cuestionario ampliado orientado a aclarar o ampliar la información requerida originalmente.

II. La Petición de Informe Oral conteniendo el cuestionario referido, deberá ser remitida por la Presidencia del Concejo a la Secretaria o Secretario Municipal con copia a la Alcaldesa o Alcalde, para su conocimiento.

III. Una vez recepcionado el cuestionario por la Secretaria o Secretario Municipal y dentro de los diez días siguientes, deberá brindarse el informe en cualquiera de las sesiones ordinarias a ser realizadas por el Concejo Municipal según su Reglamento General.



IV. La Secretaria o Secretario Municipal requerida/o con el informe oral, que hasta la fecha de realización de esta audiencia no hubiese entregado su informe escrito, deberá hacerlo obligatoriamente y como máximo durante el transcurso de la misma, acompañando la debida documentación de respaldo.

Artículo 14. (Audiencia de Informe Oral).- Las audiencias de informe oral deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- a) Lectura del cuestionario por el o la Concejal Secretario o Secretaria.
- b) Respuesta de La Secretaria o Secretario Municipal convocados/as, respetando el orden del cuestionario.
- c) Réplica de los peticionarios.
- d) Dúplica de la Secretaria o Secretario Municipal convocado.
- e) Una vez concluida la participación de la Secretaria o Secretario Municipal, se dará inicio al debate por parte de los miembros del Concejo.
- f) Todo Informe Oral será registrado en un acta circunstanciada, por el/la Concejal Secretario o Secretaria.
- g) La discusión en esta audiencia, será dirigida por la Presidenta o Presidente del Concejo Municipal y se regirá por las atribuciones de éste para dirigir las sesiones del Concejo, establecidas en el Reglamento General.
- h) Los Informes Orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización, pudiendo declararse permanente por tiempo y materia, de ser necesario.

Artículo 15. (Interpelación). I. La Interpelación es un mecanismo para el ejercicio de la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal de San Ignacio de Velasco, para obtener información de parte del Ejecutivo Municipal.

II. La Interpelación concluirá en un voto de censura o de confianza a la Secretaria o Secretario Municipal interpelado, que motivará la modificación de las políticas que se consideren inadecuadas según temario u otorgarles el respaldo del Concejo.

III. Podrá ser requerida cuando la Secretaria o Secretario Municipal no se presentare a prestar Informe Oral y no se justificase su ausencia, o no satisficieran sus respuestas a las cuestiones planteadas, por voto de la mayoría absoluta del total de los Concejales.

IV. Para requerirla, el Concejo Municipal elaborará el correspondiente Pliego Interpelatorio, que contendrá: a) Nota de comunicación, b) Determinación de la materia y objeto de la interpelación, y, c) Cuestionario con las preguntas, formuladas en forma clara y concisa.

V. El Pliego Interpelatorio será dirigido por la Presidenta o Presidente del Concejo a la Secretaria o Secretario Municipal interpelado, señalando el día y hora para la realización de la actuación en el salón de sesiones del Concejo, por tiempo y materia, debiendo remitirse a la Alcaldesa o Alcalde para su conocimiento.

VI. Una vez recepcionado el Pliego Interpelatorio por la Secretaria o Secretario Municipal y dentro de los diez días siguientes, deberá presentarse a la interpelación en cualquiera de las sesiones ordinarias a ser realizadas por el Concejo Municipal según su Reglamento General.

VII. No podrá iniciarse un nuevo acto interpelatorio, si aún estuviere en curso uno anterior.

VIII. No podrá interpelarse a una Secretaria o Secretario Municipal del Ejecutivo por el mismo hecho, más de una vez durante la misma gestión anual.

Artículo 16. (Audiencia de Interpelación).- La audiencia de Interpelación deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) Lectura por el o la Concejal Secretario (a) del Pliego Interpelatorio.
- b) Intervención del/la o los/las interpelantes por un tiempo máximo de treinta minutos cada uno/a.
- c) Respuesta del/la o los/las interpelados/as.
- d) Réplica del/la o los/las interpelantes por un tiempo máximo de quince minutos cada uno.
- e) Dúplica del/la o los/las interpelados/as por el mismo tiempo utilizado por los interpelantes.

Artículo 17. (Voto de Censura o de Confianza). I. Si la Secretaria o Secretario Municipal requerido a Interpelación no se presentara a la audiencia señalada y no se justificare su ausencia, o no satisficieran sus respuestas a las cuestiones planteadas, por mayoría absoluta del total de los Concejales presentes, se votará su censura, o en caso contrario, se emitirá el correspondiente voto de confianza.

Artículo 18. (Condiciones de Participación de las Autoridades del Ejecutivo Municipal).- I. Los Secretarios y Secretarías del Ejecutivo Municipal tienen la obligación de concurrir personalmente a las audiencias de informes orales e Interpelaciones que les sean planteadas, aun cuando hayan renunciado a sus cargos pero continúen ejerciéndolos, antes de ser sustituidos.

II. Cuando la Secretaria /o del Ejecutivo Municipal hubiese sido recientemente posesionada/o, deberá concurrir obligatoriamente a la audiencia de informe oral de interpelación a la que hubiese sido convocada /o su antecesor/a, en caso de que la misma se encontrare pendiente.

Artículo 19. (Comisiones de Investigación). I. El Concejo puede iniciar investigación sobre cualquier asunto de interés público municipal, estableciendo a través de Resolución Municipal basada en un informe escrito elaborado por los miembros del Concejo que lo requieran, una comisión que se haga cargo del esclarecimiento de los hechos, así como de la formulación de conclusiones y recomendaciones a través de los

mecanismos establecidos por esta Ley u otras disposiciones legales pertinentes.

II. Estas comisiones podrán estar integradas por profesionales y técnicos especializados, pudiendo el Concejo autorizar la contratación de los servicios necesarios.

III. La Comisión de Investigación deberá ser aprobada por voto de la mayoría absoluta de Concejales presentes.

IV. La Resolución Municipal que establezca la conformación de la Comisión establecerá los aspectos necesarios para su organización y funcionamiento, tanto como un plazo pertinente para la entrega de su informe.

Artículo 20. (Efectos del Incumplimiento).- I. El incumplimiento por parte de la Secretaria o Secretario Municipal y funcionarios subalternos del Órgano Ejecutivo Municipal en la entrega de documentación y presentación de informes escritos y orales, constituirán indicios suficientes para que el Concejo Municipal remita antecedentes a la instancia correspondiente a objeto de que se investigue lo denunciado en proceso interno, realizado por autoridad competente.

II. En casos de flagrancia o como efecto de la fiscalización realizada por los concejales se advirtiese la existencia de elementos probatorios que permitan sustentar otro tipo de acciones de carácter civil, penal o de otra índole en contra del Alcalde o Alcaldesa, de la Secretaria o Secretario Municipal del Ejecutivo Municipal y personal subalterno, los hechos y antecedentes serán denunciados ante las autoridades competentes de manera directa, obviando los mecanismos establecidos por la presente ley, para los fines pertinentes.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN MUNICIPAL

Artículo 21. (Atributos de la Información).- Toda información otorgada conforme a los mecanismos establecidos por la presente ley, la Ley de Contratos y Convenios y otras disposiciones aplicables, deberá contar mínimamente y en cuanto sea aplicable, con los siguientes atributos; sin perjuicio de otros establecidos por el resto del ordenamiento jurídico:

1. **Ser Precisa.**- Es decir, que debe existir la coherencia necesaria entre la información correcta y la información total.
2. **Oportuna.**- La información debe ser oportuna con respecto al tiempo transcurrido desde su producción y su puesta a disposición al destinatario
3. **Íntegra.**- La información debe ser completa, o mínimamente su nivel de integridad debe ser el suficiente para la toma de decisiones.
4. **Significativa.**- Debe tener un significado claro, es decir que debe ser comprensible para todos sus destinatarios.

Artículo 22. (Carácter Público).- Toda la información producida por el Gobierno Autónomo Municipal y sus órganos tiene carácter público, con excepción de aquella que se encuentre expresamente protegida por ley, haya sido declarada por ella como información reservada, o tenga carácter privado.

Artículo 23. (Información para Otras Instancias de Fiscalización).- Las instancias de participación y control social y las de fiscalización establecidas por Ley, podrán acceder libremente a toda la información de carácter público de que dispongan los Órganos Ejecutivo y Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal para el cumplimiento de sus deberes y mandatos establecidos por la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica Municipal y el resto del ordenamiento jurídico.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Única.-Se abroga la Ley Municipal N° 010/2014 de Fiscalización de fecha 18 de agosto de 2014.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines legales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de San Ignacio de Velasco a los catorce días del mes de Abril de dos mil dieciséis años.


Rony Roca Dorado
Concejal Secretario


Maria Renee Rodriguez Blacud
Presidenta
Concejo Municipal

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco a los diecinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis años.


Moisés Fahor Salces Lozano
Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco

